

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIA: pasa al despacho del señor juez, la presente demanda que fuere allegada por correo electrónico por parte de la oficina judicial (reparto) el día 27 de enero del presente año, contentiva de 3 archivos en PDF denominados caratula proceso verbal, escrito de demanda, poder y anexos 1. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDES FERNANDEZ

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES: VICTOR HUGO LUCIO GIRALDO
NORA LIGIA GIRALDO GONZALEZ
JULIA ROSA GIRALDO GONZALEZ
DEMANDADOS: CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS
RADICACION: 760013103001-2021-00018-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 064.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, Quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, se observa(n) la(s) siguiente(s) deficiencia(s) y situaciones:

1) El poder conferido es insuficiente, toda vez que debe de precisar el nombre correcto de la parte demandada, pues en él se indica CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS y en la demanda se determina como demandado al INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, y revisado el Certificado de Existencia y Representación aportado a la demanda se revela que el INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA, es propietario de la aludida institución de salud, por lo que en el mandato debe igualmente precisarse esa cuestión.

2) Igualmente, deberá, indicar en el poder otorgado la dirección de correo electrónico, la cual debe de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art 5 del Decreto 806 del 2020).

3) Sírvasse, precisar la medida cautelar rogada, en esta clase de procesos, ya que no refiere a ninguna de las autorizadas para esta clase de procesos por el artículo 590 del C.G.P

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del art. 90 del CGP., el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLAR INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

2- Reconocer personería jurídica al Abogado SEIFAR ANDRES ARCE ARBELAEZ, con T.P # 288.744 del CSJ, para que actúe en nombre propio como demandante.

3.- Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARIA	
CALI _16 DE FEBRERO DEL 2021	
NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N°. _25_	DE
ESTA MISMA FECHA	
GUILLERMO VALDEZ FERNÁNDEZ	
SECRETARIO	